

d) Actividades que consistan en la correcta preparación de material de análisis y de las muestras a analizar; conservación de medios analíticos y ayuda a tareas de análisis, bajo control directo.

e) Tareas propias de los oficios industriales, preferentemente de ayuda o de apoyo, realizadas según las instrucciones precisas en cada caso.

f) Actividades de portar y recepción de personas, responsabilidad del peso de las miras o de mercancías; anotación y control de entradas y salidas, en los registros correspondientes, así como su identificación.

g) Vigilancia de edificios y locales, con responsabilidad suficiente para controlar personas y cosas; del correcto funcionamiento de servicios de luz, agua y calefacción, así como de los detectores de incendios, y la atención de las emergencias que puedan producirse.

h) La operación y alimentación de máquinas de reproducción de documentos.

i) Los trabajos administrativos que consistan, entre otras, en:

- Mecanografiar escritos, con la debida presentación y corrección ortográfica, así como mecanografiado de cuadros, resúmenes, estadillos, impresos y documentos.

- Archivar, según programa establecido.

- Efectuar cálculos aritméticos que sean directamente encomendados.

- Cumplimentar facturas y albaranes, así como impresos y documentos de fácil comprensión, según datos facilitados.

- Tramitación rutinaria de pedidos.

j) Cualquier otra tarea que responda a los criterios generales indicados para este grupo.

A.9 Grupo profesional 1:

a) Las que consistan en limpieza de locales, instalaciones, maquinaria, material de laboratorio, enseres y vestuario.

b) Operaciones que consistan en carga, transporte, apilamiento y descarga, manual o con ayuda de elementos mecánicos de manejo sencillo.

c) Operaciones que consistan en recoger paquetes o correspondencia y llevarlos a su destino; efectuar recados o encargos y transportar manualmente o por medio de carretillas, máquinas de oficina, pequeños bultos o similares; labores que impliquen atención personal. Cuando estas tareas o las descritas en el apartado b) exijan la utilización de vehículos para cuya conducción se requiere permiso de conducir de la clase A, se clasificarán en el grupo profesional 2 y si tal utilización requiere permiso de clase B, se clasificarán en el grupo profesional 3.

d) Operaciones que consistan en alimentar las cadenas de producción.

e) Operaciones que consistan en recoger, apilar y acondicionar los envases elaborados en cadenas de producción.

f) Actividades manuales en envasado y/o acondicionado.

g) Operaciones manuales de empaquetado.

h) Operaciones que consistan en acondicionar en cajas, recipientes, etc., las especialidades o productos envasados.

i) Operaciones elementales en máquinas sencillas, entendiéndose por tales aquellas que no requieren adiestramiento y conocimientos específicos.

j) En general operaciones que se ejecutan según instrucciones concretas, claramente establecidas, con alto grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo físico y/o atención y que no necesitan de formación específica, pero sí de un período de adaptación.

k) Otras operaciones análogas.

6706 *RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.810 la gafa de protección, marca «Medop»; modelo 008-AA-V03-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (Medop), de Bilbao.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 008-AA-V03-A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo 008-AA-V03-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (Medop), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D

por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M.T.Homol. 1.810-18-1-85.-ME-DOP 008-AA-V03-A/000.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura, tipo universal, para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 18 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

6707 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Encarnación López Lamela.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de noviembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 179/1984, promovido por doña María Encarnación López Lamela, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Encarnación López Lamela contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de agosto y 2 de diciembre de 1983, hallándose representada la parte demanda por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichos actos por no ser conformes a derecho, e igualmente declaramos el derecho de la actora a compatibilizar su actividad de funcionario con la de asesoramiento técnico-fiscal y ejercicio de la Procuraduría en Mieres por medio de Habilitado, en horas de 17 a 19, condicionando tal compatibilidad a no realizar trabajos en el área laboral y de la Seguridad Social, ni intervenir en asuntos en los que el Estado sea parte; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

6708 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Joaquín Molina Elena.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de junio de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de mayo de 1984, dimanante del recurso contencioso-administrativo promovido por don Emilio Joaquín Molina Elena, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de mayo de 1984, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de don Emilio Joaquín Molina Elena, debemos declarar y declaramos que en la Resolución del ilustrísimo Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de diciembre de 1983 no se vulnera el artículo 14 de la Constitución, con expresa imposición de costas al recurrente.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.